# TİTULO VIII

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Número 1128.—Escrito de un socio pidiendo el nombramiento de árbitros.

ARTÍCULO 2475.—Papel de 2 pesetas.

### Al Juzgado.

D. A. B., comerciante, comparezco y digo: Que formo sociedad coectiva con D. C. D. y D. E. F., segun consta en la escritura que acompaño, en la cual se establece que toda diferencia entre los socios se decidirá por árbitros, etc.

Con motivo de... han surgido diferencias entre los socios, y de conformidad con lo previsto en la escritura exhibida, lo ordenado en el artículo 324 del Código de Comercio en el 2475 de la ley de E. C.,

Al Juzgado suplico que, teniendo por presentado este escrito, y disponiendo se una á los autos la escritura exhibida, se sirva prevenir á D. C. D. y D. E. F. que dentro del término de seis dias nombren árbitro en union del compareciente para la decision de la diferencia aludida, requiriendole al efecto, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio como previenen las disposiciones legales citadas. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha.)

Firma.

Providencia mandando á los consocios que dentro del término de seis dias acuerden el nombramiento de los árbitros para decidir las diferencias referidas bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, y si trascurriese el término expresado sin haberse verificado, que se dé cuenta.

Notificaciones á los interesados.

Si trascurre el plazo señalado sin que los consocios nombren árbitros se dicta

Providencia en la cual, vistas las disposiciones de los artículos 324 del Código de Comercio y 2475 de la ley de E. C., se nombra árbitros y se manda hacerles saber este nombramiento para que lo acepten y cumplan el encargo con asistencia de las partes.

the describing a plant to entrude it as delicated by

Notificaciones á los interesados. Diligencias de aceptacion de los árbitros.

## APÉNDICE.

## LEY DE CASACION Y REVISION DE ULTRAMAR.

Publicada esta Ley despues de impresa la parte del tomo IV de nuestra obra que se refiere á los recursos de casacion y revision, creemos oportuno reproducirla aquí, haciendo acerca de su texto las observaciones más indispensables é ilustrándola con los modelos que creamos necesarios para su practica.

Observaremos desde luego que esa ley está redactada con arreglo á las bases y principios generales de nuestro enjuiciamiento. Ya lo indicaba en el preámbulo con que la acompañó la comision encargada de redactarla. «El desenvolvimiento en las Antillas, decia, sobre las mismas bases de la Península, la idéntica organizacion de los Tribunales, las distancias acortadas por el telégrafo y el vapor, las comunicaciones antes tardías, hoy fáciles y frecuentes, las medidas legislativas de carácter político y administrativo, la obra de la asimilacion desde hace mucho tiempo emprendida y por muchos Gobiernos continuada, demandan, en fin, de una manera instable, que ligados á comun suerte, próspera ó adversa, los españoles de la Península con los insulares de Cuba y Puerto-Rico, se acometan reformas sin demora, entre las cuales no puede, ciertamente, figurar en último término la que entraña el establecimiento de la casacion civil, de notoria importancia y reconocida trascendencia.» Pero esta regla general de uniformided tiene sus excepciones. Por eso se añade en el referido preámbulo: «La Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, despues de maduro exámen y estudio detenido de la ley vigente en la Península y de las necesidades de las Antillas, ha proyectado las modificaciones que á su juicio son indispensables para establecer sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, tan importante recurso en aquellas provincias españolas, dándo sólidas garantías á los litigantes para que sus intereses se hallen bajo la justa salvaguardia de los Tribunales.»

Veamos, ahora, cuáles son esas excepciones y qué razon las justifica comparando el texto de esta Ley con la parte de la de E. C. á que se refiere.

## TÍTULO PRIMERO

DEL RECURSO DE CASACION.

## SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RE-CURSOS DE CASACION.

Art. 1º El conocimiento de los recursos de casacion corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo. (Ley de E. C., art. 1686.)

Art. 2º La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. (Ley de E. C., art. 4687.)

Art. 3º La Sala conocerá:

4º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3º De los recursos de casacion contra la sentencia de los amigables componedores.

4º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley. (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1688.)

Las apelaciones de autos de las Audiencias de Ultramar sobre admision de recursos de casacion han desaparecido por esta ley, que las sustituye con los recursos de queja. Por eso no las trascribe el artículo 3º del 4688 en que se mencionaban.

#### SECCION SEGUNDA.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Art. 4º Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

4º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias-

2º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelacion.

3º Contra las sentencias de los amigables componedores. (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 4689.)

Art. 5º Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del articu-

lo anterior, además de las sentenc ias que terminan el juicio:

4º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de ab-intestatos, testamentarías, y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1245 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

2º Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido

condenado en rebeldía.

3º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4º Las pronunciadas en actos de jurisdicion voluntaria, en los casos establecidos por la ley. (Ley de E. C., art. 4690.)

Art. 6° El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

4º Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision. (Ley de E. C., art. 1691.)

Art. 7º Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

4º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errônea ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrina legales aplicables al caso del pleito.

2º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

46 Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador. (Ley de E. C., art. 4692.)

Art. 8º Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del número 2 del artículo 3º:

4º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2º Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

3º Por falta de recibimiento á prueba en a guna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6º Por incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el número 6º del artículo anterior.

7º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

8º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley. (Ley de E. C., art. 4693.)

Art. 9º No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

4º En los juicios de menor cuantía.

2º En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 3.700 pesetas.

3º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3 y 4 del artículo 5°.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior. (Ley de E. C., art. 1694.) En la península se dará recurso de casacion en los juicios de desahucio cuando la renta anual de la finca objeto del juicio sea mayor de 4.500 pesetas y en Ultramar cuando sea mayor de 3.700. Fúndase esta diferencia, así como las de las cuantías de los depósitos que observamos más adelante, en el valor de la moneda en las Antillas y Occeanía, en el tipo adoptado en el Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, en la Real cédula del año de 4855 y en lo que sobre juicios verbales y de menor cuantía existia vigente en Ultramar.

La relacion ordinaria de sueldos etc., de aquá allá es de 1 á 2'50. ¿Por qué no se ha mantenido? Convendria uniformar todo lo que se refiere á esta materia.

Art. 10. No habrá lugar al recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia; ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado. (Ley de E. C., art. 1695.)

Art. 11. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido en peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península. (Ley de E. C., art. 1696.)

Art. 12. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella. (Leu de E. C., art. 1697.)

Art. 43. El que intentare interponer el recurso de casacion, si no estuviese declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á la condenacion de costas.

El depósito será de 4.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma. (Ley de B. C., art. 1698.)

En este artículo, por lo que toca á la cuantía de los depósitos, se ha aceptado la relacion de 1 á 2.50. No así en el siguiente donde se establece la de 3 á 5.

Art. 44. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior à 5.000 pesetas, el depósito se limitará à la sexta parte de aquélla si el recurso que se intenta interponer se funda en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdiccion voluntaria; y á la dozaba parte si se fundare en quebrantamiento de forma. (Ley de E. C., art. 4699.)

## SECCION TERCERA.

## DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR IN-FRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 15. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado sentencia, dentro del término improrogable de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicha sentencia, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los 40 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme. (Ley de E. C., art. 4700.)

Art. 46. La Audiencia mandará dar la certificacion siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de 90 dias.

Este término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento. (Ley de E. C., art. 1771.)

Entre este artículo y su concordante de la ley de Enjuiciamiento no existe más diferencia que la de término, que se establece habida consideracion á la distancia de los territorios en que ha de aplicarse la ley de

4882. Diferencias análogas se observarán respecto de algunos artículos que siguen.

Art. 47. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo 45, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 9º y 40, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en el auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion. (Ley de B. C., art. 4702.)

Art. 48. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de 45 dias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar. (Ley de E. C., artículo 4703.)

Art. 49. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 404. (Ley de E. C., art. 4704.)

Art. 20. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 48, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (Ley de E. C., art. 1705.)

Art. 21. Si la parte a quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviera declarada pobre, podra pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 24, 25 y siguientes, concediéndose 40 dias improrogables para formalizar el recurso de queja. (Ley de E. C., art. 4706.)

Art. 22. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada. (Ley de E. C., art. 4707.)